

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE
BILBAO
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5 ZENBAKIKO
EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR, 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016706 Fax: 94-4016987

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: contencioso5.bilbao@justizia.eus / adm-auziak5.bilbao@justizia.eus

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-19/000452

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2019/0000452

Procedimiento Origen / Jatorriko Prozedura: Procedimiento abreviado/Prozedura laburtua 89/2019

Ordinario / Arrunta 97/2019 - x

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]

Representante / Ordezkaría: IKER LEGORBURU URIARTE

Administración demandada / Administrazio demandatua: DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO E
INFRAESTRUCTURAS DEL GOBIERNO VASCO

Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO DE ALZADA FORMULADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE OCTUBRE DEL DELEGADO TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS DE BIZKAIA, POR EL QUE SE DESESTIMÓ LA SOLICITUD DEL RECURRENTE PARA LA OBTENCIÓN DE SU HABILITACIÓN COMO TÉCNICO TITULADO COMPETENTE EN EL ÁMBITO DE LAS INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.

D.ª AINOA YURREBASO SANTAMARÍA, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Bilbao.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso - administrativo número 97/2019, se ha dictado **SENTENCIA FIRME Y AUTO DE ACLARACIÓN**, del siguiente contenido literal:

SENTENCIA N.º 110/2020

En Bilbao, a ocho de julio de dos mil veinte.

Vistos por mí, ALFONSO ÁLVAREZ-BUYLLA NAHARRO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 5 de Bilbao, los autos del recurso ordinario 97/2019, seguidos a instancia de D. [REDACTED], representado por el procurador D. Iker Legorburu Uriarte y defendido por la letrada D.ª Victoria de Lecea Echevarría, frente al DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS DEL GOBIERNO VASCO, representado y defendido por el Letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, en relación con la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del

Delegado Territorial de Desarrollo Económico e Infraestructuras en Bizkaia de uno de octubre de 2018 que desestimaba la solicitud del recurrente para su habilitación como técnico titulado competente en el ámbito de instalaciones de protección contra incendios, he venido a dictar la presente sentencia a partir de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día dos de abril de 2019 tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito del procurador Sr. Legorburu Uriarte en representación de D. [REDACTED] por el que se interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del Delegado Territorial de Desarrollo Económico e Infraestructuras en Bizkaia de uno de octubre de 2018 que desestimaba la solicitud del recurrente para su habilitación como técnico titulado competente en el ámbito de instalaciones de protección contra incendios, recurso turnado a este Juzgado y admitido a trámite por decreto de doce de abril de 2019.

Segundo.- Recabado el correspondiente expediente administrativo, se presentó el escrito de demanda en fecha uno de julio de 2019, en la que se instaba del Juzgado el dictado de una sentencia que acordara la nulidad de la resolución recurrida, reconociendo al demandante la habilitación interesada.

Tercero.- Dado traslado a la Administración demandada, procedió a contestar representada por el Letrado de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por escrito de cuatro de octubre de 2019.

Cuarto.- Con fecha cinco de noviembre de 2019 se dictó auto acordando recibir el procedimiento a prueba y admitiendo a la parte actora prueba documental consistente en el libramiento de dos oficios.

Quinto.- Recibida la prueba recabada, se emplazó a las partes para la formulación de conclusiones por escrito; verificado, por diligencia de ordenación de dieciséis de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De la resolución recurrida y los motivos de impugnación y oposición a la demanda

La parte recurrente, Sr. [REDACTED], titulado en grado de Ingeniería Electrónica Industrial y Automática, impugna la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada contra la resolución que rechazaba su solicitud de obtención de habilitación para ejercer profesionalmente como técnico titulado competente en el ámbito de instalaciones de protección contra incendios, denegación que la resolución del Delegado Territorial de Desarrollo Económico e Infraestructuras en Bizkaia fundaba en que “analizando el título en relación con las competencias exigibles en el ámbito reglamentario de las instalaciones de protección contra incendios, ha de decirse que la conclusión a la que se llega por parte de esta Delegación, es que la formación acreditada por el solicitante, a saber, Grado en Ingeniería Electrónica Industrial y Automática, no se considera suficiente para la habilitación como técnico titulado competente para en el ámbito de las instalaciones de protección contra incendios”, añadiendo que la misma respuesta se dio en su día a la misma consulta elevada por el Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería e Ingenieros Técnicos Industriales, sin que desde entonces hubiera variado el marco reglamentario.

Frente a tal resolución, el recurrente interpone demanda apuntando que la Orden CIN/351/2009, de nueve de febrero de 2009, dispone que la titulación de Grado en las especialidades de Ingeniería Electrónica Industrial y Automática, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Eléctrica e Ingeniería Química Industrial recoge las atribuciones legales del Ingeniero Técnico Industrial y no al revés, por lo que los titulados en Grado en estas especialidades serán, desde el punto de vista de las atribuciones, Ingenieros Técnicos Industriales, pese a la diversidad de denominaciones, pues se entiende una profesión única, dando acceso todas estas titulaciones a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. Colofón de lo sería que la titulación del Sr. [REDACTED] le habilitaría para ejercer la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Hilando tal conclusión con normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco al respecto, considera el recurrente que por aplicación de los arts. 19 y 20 del Decreto 63/2006, de 14 de marzo, por el que se regulan los carnés de cualificación individual y las empresas autorizadas en materia de seguridad industrial, el título que ostenta le habilita para competencias propias de una titulación de escuela técnica universitaria, lo que a su vez, y en virtud de lo establecido en el Anexo III del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, el demandante tendría competencias en tal ámbito ya que se exige estar en posesión de un título de escuelas técnicas universitarias u otra titulación equivalente.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el grado cuya titulación ostenta incluye en su programa materias como mecánica de fluidos, mecánica aplicada, fundamentos de la tecnología eléctrica, fundamentos físicos de la ingeniería, ingeniería térmica y mecánica aplicada, siendo que por correo electrónico remitido por la Dirección de Energía, Minas y Administración Industrial, dependiente del Departamento de Desarrollo Económico e



Infraestructuras, se informó al Sr. [REDACTED] de para la obtención de la certificación interesada debía contar con estudios en materias relacionadas con física aplicada, mecánica, motores y/o térmicas (bombas), mecánica de fluidos e hidráulica. (página 11 del expediente administrativo).

Frente a los argumentos del recurso contencioso administrativo, la Administración defiende la legalidad de la resolución impugnada, señalando que ni los art. 19 y 20 del Decreto del Gobierno Vasco 63/2006 ni el Real Decreto 513/2017, citados por el recurrente, establecen o determinan una titulación específica en materia de instalaciones de protección contra incendios, por lo que es la Administración, y en concreto el Departamento actuante, la que ha de ponderar si la titulación aportada por el solicitante incluye entre sus atribuciones o en su plan de estudios alguna materia o crédito específico en el ámbito señalado de la protección contra incendios. Continúa alegando que la Universidad del País Vasco, en el plan de estudios relativo al grado de ingeniería industrial electrónica y automática, no incluye específicamente entre las capacidades adquiridas en el grado la correspondiente a la instalación de sistemas de protección contra incendios; y culmina apuntando que la Orden CIN/351-2009, a la que se remite el recurrente en su escrito, tampoco contempla entre los módulos que deban incluirse en el plan de estudios de la especialidad de ingeniería electrónica industrial ninguno que se adecúe a las materias a las que se refiere la reglamentación en materia de protección contra incendios, por lo que la Administración actuante considera imprescindible para la expedición de la certificación solicitada alguna titulación en formación específica sobre materias contenidas en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, en concreto alguna de las contempladas con carácter exhaustivo en el Anexo I de la norma, razón por la cual interesa la desestimación del recurso.

Segundo.- De los requisitos para la obtención de la certificación solicitada

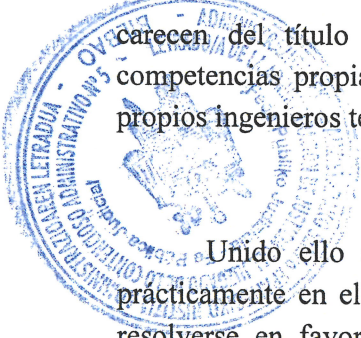
Como se ha visto, la Administración demandada reconoce que no existe una titulación específica para la obtención de la habilitación como técnico titulado competente en el ámbito de instalaciones de protección contra incendios, y entiende que existe un margen de discrecionalidad a la hora de valorar los títulos y materias superadas por el solicitante para determinar en cada caso si concurren las condiciones exigidas. Pera tal margen está en todo caso constreñido por la normativa estatal y autonómica aplicable, que solo es invocada en parte por la resolución recurrida, la cual se remite a lo dispuesto en el Decreto 63/2006, de 14 de marzo y la Orden de 10 de abril de 2006, de la Consejera de Industria.

El Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, que tiene carácter de normativa básica, según su disposición adicional 1ª, señala en el apartado 1º de su Anexo III: *Las empresas instaladoras y/o mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios deberán contar con personal contratado, como mínimo, con un responsable técnico de la empresa, en posesión de un título de escuelas técnicas universitarias, u otra titulación equivalente, con competencia técnica en la materia.*

Como señala el recurrente, la Orden CIN/351/2009, de nueve de febrero de 2009, el plan de estudios del grado de ingeniero técnico industrial, dentro de la rama industrial deberá incluir las siguientes materias:

Conocimientos de termodinámica aplicada y transmisión de calor. Principios básicos y su aplicación a la resolución de problemas de ingeniería. Conocimientos de los principios básicos de la mecánica de fluidos y su aplicación a la resolución de problemas en el campo de la ingeniería. Cálculo de tuberías, canales y sistemas de fluidos. Conocimientos de los fundamentos de ciencia, tecnología y química de materiales. Comprender la relación entre la microestructura, la síntesis o procesado y las propiedades de los materiales. Conocimiento y utilización de los principios de teoría de circuitos y máquinas eléctricas. Conocimientos de los fundamentos de la electrónica. Conocimientos sobre los fundamentos de automatismos y métodos de control. Conocimiento de los principios de teoría de máquinas y mecanismos. Conocimiento y utilización de los principios de la resistencia de materiales. Conocimientos básicos de los sistemas de producción y fabricación. Conocimientos básicos y aplicación de tecnologías medioambientales y sostenibilidad. Conocimientos aplicados de organización de empresas. Conocimientos y capacidades para organizar y gestionar proyectos. Conocer la estructura organizativa y las funciones de una oficina de proyectos.

Ostentando el recurrente un título de grado en Ingeniería Electrónica Industrial y Automática, parece claro que en la rama "industrial" debió conocer de las materias incluidas en la relación precedente, en todo o en parte, las cuales guardan estrecha relación con sistemas contra incendios (termodinámica, mecánica de fluidos, química de materiales, teoría de máquinas y mecanismos). A la misma conclusión llega el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales en el informe elaborado a instancia del Juzgado a propuesta del recurrente, apuntando en su inciso final que el grado en Ingeniería Electrónica Industrial y Automática da acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y tiene atribuciones competenciales de dicha profesión, entre ellas las incluidas en el ámbito de las instalaciones de protección de incendios. Tal conclusión se alcanza por el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales tras un análisis exhaustivo y pormenorizado de la normativa sobre titulaciones y planes de estudio, gozando de imparcialidad toda vez que concluye que personas que



carecen del título específico de Ingeniero Técnico Industrial pueden llevar a cabo competencias propias de éstos, lo que en definitiva podría redundar en perjuicio de los propios ingenieros técnicos industriales.

Unido ello a la escueta motivación de la resolución impugnada, que se basa prácticamente en el parecer del instructor, escasamente fundamentado, hace que haya de resolverse en favor de la postura del recurrente, anulando la resolución impugnada y reconociendo el derecho del Sr. [REDACTED] a obtener la habilitación solicitada.

Tercero.- De las costas

La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador Sr. Legorburu Uriarte en representación de D. [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del Delegado Territorial de Desarrollo Económico e Infraestructuras en Bizkaia de uno de octubre de 2018 que desestimaba la solicitud del recurrente para su habilitación como técnico titulado competente en el ámbito de instalaciones de protección contra incendios, que se declara contraria a Derecho y nula, reconociendo el derecho del Sr. [REDACTED] a obtener la habilitación solicitada y con imposición de costas causadas [REDACTED].

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la

LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 3917000022009719, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

